

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad. No.
110014003032**20210086700**.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Manifieste con precisión y claridad las pretensiones o en su lugar aclare los hechos que fundamentan la demanda, en el sentido de que las mismas sean coherentes con el contenido de los títulos báculo de la acción, lo anterior, comoquiera que en la escritura pública No.1835 del 9 de agosto de 2019 se observa que las partes modificaron la fecha de vencimiento de la obligación, tal y como se observa en la cláusula tercera en la que se indicó que la suma de \$45'000.000,00 m/cte "(...) *será cancelado por LA EXPONENTE DEUDORA*" en el término de un año, contados a partir de la presente escritura pública (...); sin embargo, la demandante procura el cobro de cada suma de manera independiente y de intereses de mora desde antes del vencimiento de la obligación, conforme lo pactado en el título que presta mérito ejecutivo.

2°. Incluya el acápite de cuantía, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del Estatuto procesal.

3°. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indíquese el tipo y número de identificación de la demandante, su apoderada y el de la demandada.

4°. Alléguese mandato debidamente conferido a la abogada Claudia Patricia García Rocha, con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues el anexo a la demanda no se observa que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante ni con destino al de la profesional del derecho, quien además debe indicar si su correo coincide con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5°. Indique, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la demanda. Apórtense las evidencias que lo acrediten particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 2°, art. 8° D. 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 144 hoy 11 de noviembre de 2021.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Olga Cecilia Soler Rincon Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 032 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p><i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i></p> <p>Código de verificación: 0ca71109d7209aaeba339d6bc9c778b4303eec76114a4f46 78f46e114af30eb8</p> <p><i>Documento generado en 10/11/2021 10:12:47 AM</i></p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
